



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/D/0021/2014

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de enero del dos mil diecisiete. -----

VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/IZC/D/0021/2014**, integrado en esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo Iztacalco, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida al Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], que deriva de su carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Iztacalco, en la época de los hechos, como **Subdirector de Verificación y Reglamentos**, por infracciones a lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente: -----

-----RESULTANDOS-----

- 1.- Oficio número **3-2315-14**, de fecha doce de febrero del dos mil catorce, firmado por el **Mtro. Jesús Adrián Piña Alcántara**, Director de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, remitido a este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Iztacalco, en fecha trece del mismo mes y año, a través del cual señala hechos consistentes en la falta de atención a las solicitudes de información realizadas por esa Comisión a la Dirección General de Jurídicos y de Gobierno de la Delegación Iztacalco implicando la omisión en proporcionar la información requerida por ese Organismo. -----
- 2.- Con fecha **diecisiete de febrero del dos mil catorce**, se dictó Acuerdo de radicación ordenando asignar el número de expediente que al rubro se indica, y continuar la investigación correspondiente hasta el total esclarecimiento de los hechos denunciados. -----
- 3.- Con fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, en su carácter de Subdirector de Verificación Reglamentos del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, por existir elementos de convicción suficientes para advertir su probable responsabilidad administrativa en los hechos denunciados. -----
- 4.- En fecha veintiuno de julio del dos mil dieciséis, se notificó al Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, el oficio citatorio número **CG/CIIZT/UDQDR/2135/2016**, de fecha veintiuno de julio del dos mil dieciséis, a través del cual se le citó a comparecer a la **Audiencia de ley**, prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario identificado con el número de expediente **CI/IZC/D/0021/2014**, solicitando el ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández** mediante escrito sin fecha, recibido en este Órgano de Control Interno el día veintinueve de julio de dos mil dieciséis, se difiriera su audiencia de Ley por motivos de salud; por lo que este Órgano de Control Interno tuvo a bien señalar

Página 1 de 38

LFM/IGOM/ALAA



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco
Av. Río Churubusco Esq. Calle Té s/n. Col. Gabriel Ramos Millán, C. P. 08000 Del. Iztacalco Tel:
5657 3146, conmutador 5654-3333
df.gob.mx, contraloria.df.gob.mx



como nueva fecha el día once de agosto del presente año, lo anterior mediante oficio **CG/CIIZT/UDQDR/2253/2016**, de fecha dos de agosto del dos mil dieciséis.

5.- Por lo que en fecha once de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la que el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo las pruebas que estimó convenientes y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino mismo que recibió contestación a través del escrito de fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis, signado por el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, en el que refiere lo siguiente:

Toda vez que en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictar la resolución que conforme a derecho procede.

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo Iztacalco de la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Delegación Iztacalco, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- Por ser la competencia de las autoridades, materia de interés público, y que su estudio debe hacerse aún de oficio, por las mismas, de manera principal y preferente, se estima necesario hacer el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes:

a) Existencia Legal:

El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil (en lo sucesivo "El Reglamento Interior de la APDF"), establece, para los efectos que interesan, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/D/0021/2014

novecientos noventa ocho (en lo sucesivo "La Ley Orgánica de la APDF"), se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos; dando con ello, la existencia legal de las mismas: lo que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior de la APDF", que estatuye que al interior de dichos Órganos Políticos Administrativos, operará una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General.

Adicionalmente, cabe señalar que los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción XVI, de la "La Ley Orgánica de la APDF", disponen: el primero, que en las Demarcaciones Territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas, entre otras, Iztacalco.

Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada, en el citado Órgano Federal de difusión, el trece de marzo de dos mil dos), hace alusión a Órganos de Control Interno, nombre genérico de las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades, tanto a nivel Federal como del Distrito Federal.

b) Competencia Jurídica:

Por principio, corresponde de origen a la Contraloría General, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de "La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal", la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.

Asimismo, el artículo 91, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia" estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de la Función Pública) y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su Titular; a su vez, el artículo 7, fracción XIV: apartado 8, de "El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal", establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos.





Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", determina que los Órganos de Control Interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Complementariamente, el artículo 113, fracción X, de "El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal", establece, en lo conducente, que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones, además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.-----

Igualmente, el artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", establece que: la Contraloría Interna de la Dependencia o Entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.-----

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al 64, fracción II, de la citada Ley Federal, se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en el Órgano Político Administrativo en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.-----

III. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Iztacalco, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, en su carácter de servidor público del Órgano Político-Administrativo Iztacalco, en la época de los hechos como **Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztacalco**, es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis; debiendo acreditar para el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, en el presente caso, dos supuestos que son:--





- 1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Iztacalco, en la época de los hechos, como **Subdirector de Verificación y Reglamentos**, en el periodo comprendido entre el día cinco de noviembre del dos mil trece al treinta y uno de marzo de dos mil catorce. -----
- 2) Que las conductas cometidas por el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/D/0021/2014

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.'*

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:* -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Subdirector de Verificación y Reglamentos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco**; se acredita con: -----

1) Copia certificada del oficio número **JD/103/2012**, de fecha dieciséis de octubre del dos mil doce, por medio del cual la Ciudadana **Elizabeth Mateos Hernández**, entonces Jefa Delegacional en Iztacalco, designó al

Página 6 de 38

LFM/IGOM/ALAA



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco
Av. Río Churubusco Esq. Calle Té s/n, Col. Gábrie Ramos Millán, C.P. 06000 Del. Iztacalco Tel:
5657-2146, conmutador 6654-3333
df qcb mx contraloria.df.gcb.mx



Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, como **Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztacalco**; documento visible a foja 89 del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, dentro del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, como Subdirector de Verificación y Reglamentos y la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter. -----

2) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, identificada con el número de folio **056/2112/00120**, nombre del empleado **Ricardo Ornelas Hernández**, con número de empleado **859055**, con fecha de inicio del dieciséis de octubre del año dos mil doce; documento visible de foja 105, del expediente en que se actúa, mismo que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que al día dieciséis de octubre del año dos mil doce, el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, se ostenta como servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, como **Subdirector de Verificación y Reglamentos**.-----

3) Lo señalado por el propio ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha once de agosto de dos mil dieciséis; la cual obra agregada dentro del expediente en que se resuelve a foja 151 de autos, y en el que refiere: "...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de **Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztacalco**..." Declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por la propia servidora pública incoada en su carácter de particular. -

4) Lo señalado por el propio Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha once de agosto del dos mil dieciséis; la cual obra agregada dentro del expediente en que se resuelve en el que refiere: "...Que en este acto se procede al desahogo de la garantía de audiencia de referencia en términos del escrito de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, que en este momento se exhibe a este Órgano de Control Interno para que sea agregada a sus autos y sea tomado en consideración el momento procesal oportuno ocuro que consta de diez fojas útiles tamaño carta, escritas por uno solo de sus caras, la cual obra la firma del de la voz ratificando su contenido y firma para todos los fines y efectos legales a





que haya lugar. Así mismo se hace mención que dentro del citado escrito se ofrecen medios probatorios los cuales pido sean tomados en consideración y admitidos una vez abierta la etapa correspondiente de igual manera se formula alegatos para que estos previa la apertura de la etapa correspondiente también sean tomadas en consideración..." Declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por el propio servidor público incoado en su carácter de particular.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para el periodo comprendido entre el día dieciséis de octubre del año dos mil doce a la fecha en que se cometieron las presuntas irregularidades, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Iztacalco como **Subdirector de Verificación y Reglamentos**.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, fue la consistente en que presuntamente omitió dar atención en forma oportuna a los oficios la documentación solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través de los oficios número **3-16099-13**, de fecha cuatro de noviembre del dos mil trece, al oficio número **3-17639-13**, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil trece y al oficio número **3-114-14**, de fecha ocho de enero del dos mil catorce, lo que derivó que la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, no proporcionara la documentación requerida por la citada Comisión, actuar con lo que presuntamente transgredió lo dispuesto en la fracción XXI; y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al artículo 59 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:

1. Oficio número **3-2315-14**, de fecha doce de febrero del dos mil catorce, signado por el **Mtro. Jesús Adrián Piña Alcántara**, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, remitido a esta Contraloría Interna en el Órgano





Político Administrativo en Iztacalco, con fecha trece de febrero del dos mil catorce, el cual obra de foja 01 a 04, del expediente que se resuelve; en la que se señala lo siguiente: -----

"...En atención a la queja interpuesta por el peticionario ante esta Comisión, mediante oficio 3-16099-13 se solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, rindiera un informe relacionado con los hechos. Al no existir respuesta a nuestra solicitud, esta Comisión solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, mediante los oficios recordatorios 3-17639-13 de fecha 27 de noviembre del 2013 y 3-114-14 de fecha 08 de enero del 2014, la atención a la petición formulada mediante oficio 3-16099-13. ahora bien, la falta de atención respecto a lo solicitado por esta Comisión a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, implican la omisión de proporcionar la información requerida por este Organismo para la investigación de la queja: situación que ha obstaculizado la investigación que esta Comisión realiza, lo cual transgrede lo dispuesto por los artículos 59 y 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal" ... (Sic.) -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el Órgano Político Administrativo Iztacalco, representado a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, no remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las documentales referidas en los oficios número 3-16099-13, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece, el oficio número 3-17639-13, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil trece y al oficio número 3-114-14, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce. -----

2. Oficio número 3-16099-13, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece, signado por el **Mtro. Carlos Alejandro Martiarena Leonar**, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dirigido a la Dirección General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, documento visible de la foja 5 del expediente en que se actúa, y del cual se desprende lo siguiente: -----

"...Solicito que en un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de La recepción del presente oficio, realice las siguientes acciones: -----

- 1.- Remita copia certificada, completa, clara y legible de las constancias que integran el expediente SVR/MEDL/442/2009. -----





2.- *Informe las acciones que implementara esa Delegación a efecto de que el inmueble ubicado en playa Roqueta número 213, colonia Militar Marte cumpla con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (artículo 141) y la normatividad aplicable en materia de construcciones..."(Sic)*-----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el **Mtro. Carlos Alejandro Martiarena Leonar**, Tercer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, remitiera copias certificadas del expediente antes mencionado al igual informara las acciones para que el inmueble ubicado en _____ cumpla con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y la normatividad aplicable en materia de construcciones. -----

3. Oficio número **3-17639-13**, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil trece, signado por el **Mtro. Carlos Alejandro Martiarena Leonar**, Tercer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, recibido en la Dirección antes mencionada en fecha veintiocho de noviembre del dos mil trece, documento visible a foja 06 del expediente en que se actúa y del cual se desprende lo siguiente: -----

*"...Me refiero al oficio 3-16099-13, mediante el cual esta Comisión le solicitó información relativa de la queja cuyo registro se indica al rubro, presentada por el peticionario
Al respecto me permito informarle que hasta la fecha este Organismo no ha recibido respuesta alguna de su parte, a pesar de haber fenecido el plazo señalado..."(Sic.)-*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, remitió al **Mtro. Carlos Alejandro Martiarena Leonar**, Tercer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no había remitido copias certificadas del expediente antes mencionado al igual no había informado las acciones para que el inmueble ubicado en _____ cumpla con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y la normatividad aplicable en materia de construcciones. -----





4. Oficio número **3-114-14**, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, signado por el **Mtro. Carlos Alejandro Martiarena Leonar**, Tercer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, recibido en la Dirección antes mencionada en fecha nueve de enero del año dos mil catorce, documento visible a foja 06 del expediente en que se actúa y del cual se desprende lo siguiente: -----

*"...Me refiero al oficio 3-16099-13 y 3-17639-13, mediante el cual esta Comisión le solicitó información relativa de la queja cuyo registro se indica al rubro, presentada por el peticionario **Carlos Cantú Lagunes**. Al respecto me permito informarle que hasta la fecha este Organismo no ha recibido respuesta alguna de su parte, a pesar de haber fenecido el plazo señalado..."(Sic.)-----*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, no había remitido al **Mtro. Carlos Alejandro Martiarena Leonar**, Tercer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, copias certificadas del expediente antes mencionado al igual no había informado las acciones para que el inmueble ubicado en ----- cumpla con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y la normatividad aplicable en materia de construcciones. -----

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró en el día once de agosto del dos mil dieciséis, y siendo el caso de que obran a fojas 148 a la 154 dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve. -----

Conforme a ello se tiene que en la audiencia de ley de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, mediante escrito debidamente ratificado, presentado en vía de declaración manifestó: -----





En atención a su oficio CG/CIIZT/UDQDR/2135/2016, derivado del expediente CI/ZC/D/0021/2014, en referencia a la audiencia a la que se refiere para el día veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en punto de las doce horas, por lo que me permito hacer mi contestación por escrito, en los siguientes términos:

1.- He de hacer mención, con respecto del expediente administrativo SVR/MEDL/442/2009, que el requerimiento de información fue debidamente desahogado en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos, por lo que mediante oficio IZC/DGJGPO/SVR/052/2014, se le informo que "Las acciones que se implementaron en el ámbito de las atribuciones de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el inmueble ubicado en Playa Roqueta número 213, Colonia Militar Marte de esta Delegación, fueron la instrumentación de la Visita de Verificación Administrativa con número de expediente SVR/MEDL/442/2009, en la cual se resolvió imponer una sanción pecuniaria de \$ 2.740.00, (DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.N. 00/100), tal y como lo menciona en sus oficio 3-16099/13"

Al respecto manifiesto que el suscrito cumplió cabalmente con las funciones a mi encomendadas desde que me desempeño como Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztacalco, ya que en ningún momento se transgrede el artículo, 47 XXII, de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y,

(...)"

Ya que el suscrito dio contestación de manera oportuna mediante el oficio de referencia en los términos solicitados, además de que dicha solicitud carece de fundamentación y motivación al determinar en qué tiempo debe de contestarse los mencionados requerimientos solo se limita a decir que de manera pronta, por lo que se deben de observar los siguientes principios.

"ART. 6°. SE CONSIDERAN VALIDOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REÚNAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

(...)

II. QUE SEA EXPEDIDO SIN QUE EN LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE MEDIE ERROR DE HECHO O DE DERECHO SOBRE EL OBJETO O FIN DEL ACTO, DOLO, MALA FE Y/O VIOLENCIA;

(...)

VIII. ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, ES DECIR, CITAR CON PRECISIÓN EL O LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO, DEBIENDO EXISTIR UNA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICADAS AL CASO Y CONSTAR EN EL PROPIO ACTO ADMINISTRATIVO", por su primordial importancia, la de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal





De los preceptos transcritos se observa que, se considerarán válidos los actos administrativos que se encuentren fundados y motivados, es decir, que citen con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

No obstante el procedimiento administrativo de visita de verificación se realizó y se envió la respuesta mediante el oficio de referencia.

Por lo que no se infringe en ningún aspecto LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en su artículo 47, fracción XXII, además de que la autoridad solicitante, MTRO. Carlos Alejandro SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA TERCERA VISITADURA GENERAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, en sus escritos no funda ni motiva de ninguna manera el término, en el que se debe de cumplir con lo solicitado, es decir, no cita el precepto legal y la fundamentación con la cual se sustenta el tiempo en el que se le debe de dar la respuesta solicitada, derivado del estudio del expediente nos ponemos dar cuenta que los términos señalados carecen de normalidad en el tema, siendo esto contrario a Derecho pues no se funda ni motiva el término y mucho menos la punibilidad aplicable en el caso, aunado a lo anterior no demuestra, que se haya cometido algún incumplimiento de cualquier disposición Jurídica relacionada con el servicio público.

Para el mejor razonamiento de los hechos son de aplicarse las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Época: Décima Época

Registro: 2006939

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaveta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.1º.A.45 A (10a.)

Página: 1290

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD. El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/D/0021/2014

referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se toma indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"Época: Décima Época

Registro: 165711

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s) Administrativa

Tesis: 2ª./J. 200/2009

Página: 308

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESAADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

Contradicción de tesis 382/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 200/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve.

Página 14 de 38

LFM/IGOM/ALAA



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco
Av. Río Churubusco Esq. Calle Té s/n. Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 06090 Del. Iztacalco Tel:
5657-2146 contralador 5654-3333
dl qob mx contraoria el gob mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CII/ZC/D/0021/2014

"Época: Décima Época
Registro: 168797
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s) Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. LXXXVI/2008
Página: 210

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 37, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y antecedentes del infractor, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 37, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al sancionar con suspensión por un periodo de quince días naturales al servidor que no presente su declaración inicial en el plazo legal, viola el indicado principio de proporcionalidad, ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, sino que a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la suspensión.

Amparo en revisión 1046/2007. María de Lourdes Nivia Rivera Vélez. 16 de enero de 2008. Cinco votos.
Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

"Época: Novena Época
Registro: 171054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Octubre de 2007
Materia(s) Administrativa
Tesis: I. 16o.A. 10 A
Página: 3279





RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA AL SERVIDOR PÚBLICO LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002). No obstante que el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, no establece específicamente el momento a partir del cual debe computarse el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, debe considerarse que es hasta que la autoridad correspondiente notifica al particular la resolución en la que se determina la responsabilidad administrativa, en virtud de que si bien es cierto que la intención del legislador al expedir la citada ley fue sancionar las actividades ilícitas en el ámbito administrativo, también lo es que con el aludido numeral se pretende impedir que las autoridades puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en estado de incertidumbre jurídica al gobernado afectando indefinidamente su dignidad y honradez, al mantenerse latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la cual no desaparece con el simple dictado de la resolución correspondiente; de ahí que para el cómputo de la prescripción a que alude el referido precepto, debe atenderse a la fecha en que se efectúa la notificación de tal determinación, ya que ésta, entendida como una formalidad que le confiere eficacia al acto administrativo, permitirá al servidor público conocer la conclusión a la que ha llegado la autoridad con relación a las irregularidades a él imputadas, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 175/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: María Elena Bautista Cuéllar.

"Época: Novena Época
Registro: 180830
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Agosto de 2004
Materia(s) Administrativa
Tesis: I.12o.A.46 A
Página: 1649

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Del análisis de los antecedentes legislativos de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se advierte que la estructura de la norma respecto de los plazos de prescripción de la actividad sancionadora de la autoridad, estaba delimitada por cuatro hipótesis originarias; las tres hipótesis que contemplaba la fracción I, eran: que el beneficio obtenido no excediera de diez veces el salario, o bien, que el daño causado no excediera de diez veces el salario o, en su caso, que la responsabilidad no fuese estimable en dinero; mientras que la fracción II contenía la hipótesis genérica de "los demás casos". Esta última hipótesis, por su redacción, se encuentra condicionada por los tres

Página 16 de 38

LFM/IGOM/ALAA





parámetros de la fracción I. Por tanto, dicha hipótesis se traducía en los siguientes supuestos: que el beneficio excediera de diez veces el salario, o que el daño causado excediera de diez veces el salario, o bien, que la responsabilidad fuere estimable en dinero. Con la reforma de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y dos, el legislador excluyó de la fracción I el supuesto relativo a "las faltas cuya responsabilidad no fuese estimable en dinero", pues se explicó en la exposición de motivos de la iniciativa que si bien podrían existir conductas que no representaran un beneficio económico para el infractor, sí podrían ser constitutivas de un acto u omisión que atentara de manera grave contra los principios de legalidad, honradez, lealtad o eficiencia. Sin embargo, la intención del legislador no se reflejó en el texto aprobado de la norma, pues aun cuando el ánimo de éste, al eliminar de la fracción I la hipótesis relativa a aquellas faltas cuya "responsabilidad" no fuese estimable en dinero, era incluirla en la fracción II, la sola derogación no fue suficiente para ello, ya que tal hipótesis debía ser insertada expresamente en la fracción II, pues lo contrario implicaría que, por vía de integración, se considerara una hipótesis diversa a la contenida en la norma, atentando contra el principio de nullum crimen sine lege y vulnerando, por tanto, de manera irreparable el principio de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley. En esas condiciones una recta interpretación del artículo 78 lleva a establecer que en la fracción I quedaron comprendidos los supuestos en que el beneficio obtenido no excediera de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, o en que el daño causado no excediera de diez veces el salario mencionado, y en la hipótesis de los "demás casos" de la fracción II, quedaron comprendidos aquellos en los que el beneficio obtenido excediera de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, o el daño causado excediera de diez veces el referido salario, exclusivamente.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 230/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 13 de noviembre de 2003. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: José Antonio García Guillén. Secretaria: Brenda Castillo Muñoz.

Amparo directo 81/2004. César Sautto Juárez. 27 de abril de 2004. Mayoría de votos. Disidente: José Antonio García Guillén. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Revisión fiscal 342/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 29 de abril de 2004. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: Federico A. Ramírez López.

Amparo directo 86/2004. Miguel Ángel Miralrio González. 29 de abril de 2004. Mayoría de votos. Disidente: José Antonio García Guillén. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario Enrique Sumuano Cancino.

Así mismo derivado de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en sus artículos:

"Artículo 59.- Todas las autoridades y servidores públicos en los términos del artículo 3o. de esta Ley, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados pero que por razón de su competencia, facultades y actividad, puedan proporcionar de la Comisión en tal sentido"

Por lo que se proporcionó de manera oportuna la información requerida, mediante oficio IZC/DG/JGPC/SVR/052/2914, cumpliendo con el mencionado artículo, así como con el artículo:





"Artículo 61.- todas las autoridades y servidores públicos, colaborarán dentro del ámbito de su Competencia, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Ya que el suscrito envió la información requerida y las copias certificadas correspondientes.

Ahora bien en términos de lo ya mencionado el suscrito considera que de haber algún tipo de responsabilidad deberá de aplicarse el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dice:

"Artículo 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por este no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

Por lo que el suscrito considera, que me encuentro bajo de los puestos que marca el artículo ya antes mencionado ya que:

- 1. De la conducta observada en relación a los hechos que se me imputan, no se desprende que haya causado daño grave, ningún tipo de delito ni ningún tipo de daño al peticionario de la queja el C. Carlos Cantú Lagunés, por lo que en esa tesitura no hay consecuencia alguna que haya que repararse, puesto que los motivos de la queja fueron supuestos del quejoso, es decir, situaciones que jamás acontecieron, ni llegaron a concretarse, aún así se envió la información requerida de manera oportuna a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siempre colaborando e informado respecto el asunto en cuestión buscando con ello salvaguardar los derechos humanos del quejosos y de la ciudadanía en general, en los términos solicitados por lo que de ninguna manera se puede desprender que el actuar del suscrito constituya delito alguno, por lo que resultaría totalmente contrario a derecho sancionar por hechos que nunca existieron.*
- 2. No omito señalarle que el suscrito goza de buena reputación por lo mismo no tengo antecedente alguna de faltas en los procedimientos que se llevan a cabo en esta Subdirección a mi cargo ya que todos son llevados con la atención y oportunidad pertinente y como lo he mencionado no existe ningún tipo de daño a reparar y el mismo no podría ser cuantificado, además que siempre ser ha actuado, salvaguardando el estado de derechos que debe prevalecer en todas las Instituciones públicas de Gobierno de la Ciudad de México, filosofía con la que e concluido en esta Subdirección.*

Por lo que desde este momento exhibo las siguientes pruebas de mi parte.

- 1. La presuncional en su doble aspecto Legal y Humana. Esta prueba se ofrece en todo lo que beneficie al suscrito.*
- 2. La Instrumental de actuaciones.- Esta prueba se ofrece en razón de comprobar el dicho del suscrito y que se relaciona plenamente en las constancias que integran en el presente expediente, y que solicito se tomen en cuenta el momento de emitir la Resolución que en derechos corresponda.*

Por lo que le solicito a Usted contralor en Iztacalco lo siguiente:





PRIMERO.- Ser tenga Por Presentado el Presente escrito y por hechas las manifestaciones vertidas en el presente expediente.

SEGUNDO.- Se dicte resolución en el presente expediente, sin que se sancione de manera alguna al suscrito... (SIC).

Manifestaciones que no benefician a los intereses del declarante en razón de que con la misma únicamente expone las acciones que implementaron en el ámbito de las atribuciones de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, respecto al inmueble ubicado en de esta Delegación, en la cual se resolvió imponer una sanción pecuniaria de \$ 2.740.00 (Dos mil setecientos cuarenta pesos 100/00 M.N.), asimismo señala que la Dirección Jurídica de la referida Delegación, contaba con los elementos suficientes para dar atención oportunamente a la petición realizada por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través del oficio número **3-16099-13**, de la fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece; sin que se advierta, de dichas manifestaciones que hubiera controvertido las consideraciones empleadas por esta Contraloría Interna, en la presunta irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, en base a lo siguiente: -----

Se manifiesta la atención que brindó el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, en su carácter de Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztacalco, a la documentación solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cabe mencionar que dicha documentación fue fuera de tiempo transcurrió, a través de los oficios número **3-16099-13**, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece, oficio **3-17639-13**, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil trece y el oficio **y 3-114-14**, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, lo que derivó que la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, no proporcionara la documentación requerida por la citada Comisión en tiempo y forma; no obstante, que con fecha cinco de noviembre del año dos mil trece, a través de sus similares número **DJ/675/2013**, de fecha cinco de noviembre del año dos mil trece, **DJ/742/2013**, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil trece y **DJ/014/2013**, de fecha nueve de enero del año dos mil catorce, el Licenciado **Enrique Escamilla Salinas**, entonces Director Jurídico, le solicitó diera atención a lo requerido en los diversos número **3-16099-13**, **3-17639-13** y **3-114-14** que obre evidencia en el expediente que se resuelve documental alguna, con la cual se acredite que el servidor público presunto responsable, hubiera realizado acción alguna, a efecto de dar atención a lo solicitado. ----

De lo anterior, hace patente que el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, en su carácter de Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztacalco, presuntamente omitió proporcionar en forma oportuna la documentación solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través del oficio número **3-16099-13**, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece, toda vez que de autos, no se advierte que hubiera realizado gestión alguna a efecto de dar atención a lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito





Federal, no obstante que el artículo 59, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, refiere que "...Todas las autoridades servidores públicos en los términos del artículo 3° de esta Ley, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados pero que por razón de su competencia, facultades y actividad, puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir de inmediato con las solicitudes de Comisión en tal sentido...", y al no realizarlo, conllevó un probable incumplimiento a los establecido en el artículo 47, fracciones XXI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No pasa por desapercibido para esta Contraloría Interna, el señalamiento del Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, respecto de que la Dirección Jurídica de la Delegación Iztacalco, contaba con los elementos suficientes para dar atención oportunamente a la petición realizada por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través del oficio número **3-16099-13**, de la fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece; no obstante a ello, y suponiendo sin conceder que dicha manifestación sea cierta, esto no lo eximia de atender lo requerido por el Licenciado **Enrique Escamilla Salinas**, entonces Director Jurídico, a través del oficio número **DJ/675/2013**, en razón de que era el área competente para proporcionar la información y poseedora de la misma.-----

Por lo anterior, se hace evidente que con las manifestaciones vertidas por el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, NO se logra desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a lo señalado por el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, respecto de que se ejerza lo dispuesto en el artículo 63, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sobre el particular se debe señalar que dicho precepto jurídico, establece lo siguiente:-----

ARTÍCULO 63. *La Dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.*-----

Del anterior precepto legal, se desprende que esta Autoridad Administrativa, en el ámbito de su competencia, podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estimen pertinente; dicho en otras palabras la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la Autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma, es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se pueda aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la Autoridad; razón por la cual si bien es cierto que





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/D/0021/2014

la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 63, contempla la hipótesis de abstención de sanción por única ocasión llenando ciertos requisitos, también resulta cierto que queda a la **voluntad discrecional del que resuelve aplicar dicha hipótesis o no**; tal y como lo señala la siguiente tesis: ----

Época: Novena Época
Registro: 188748
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Septiembre de 2001
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. CLXXX/2001
Página: 716

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, EL EJERCICIO DISCRECIONAL DE SU ATRIBUCIÓN, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Atento a lo anterior y en relación al presente asunto está Contraloría Interna considera que NO es procedente abstenerse de sancionar por única ocasión al Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, toda vez que si bien es cierto que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tiene como objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de los derechos humanos así como combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social, por lo tanto, la omisión en la que incurrió el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, atenta en contra de los Derechos Humanos ya que no proporcionó de manera oportuna la información solicitada por dicho Órgano Autónomo, misma que era necesaria para el curso de la investigación de una queja por presuntas violaciones a los

Página 21 de 38

LFM/IGOM/ALAA



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría interna en el Órgano Político / Administrativo en Iztacalco
Av. Río Churubusco Esq. Calle Té s/n. Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08900 Del. Iztacalco Tel.
5657 4146, conmutador 5654-3333
c/c: @mx contraloría@cdmx.mx



derechos humanos que fueron imputadas a la Delegación Iztacalco y toda vez que era obligación de la Subdirección de Verificación y Reglamentos dar contestación en tiempo a dicho Órgano Autónomo; situación que en su momento obstaculizó la investigación realizada por la multicitada Comisión; no obstante a ello su trasgresión NO puede considerarse grave, ya que debió observar los principios de buena fe, concentración y rapidez toda vez que en el caso en concreto se requirió documentación para la integración de los expedientes de quejas, es por ello, que en el caso concreto, esta Autoridad Administrativa, no despliega la posibilidad de excepción de sanción, señalada en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, se puede decir que la finalidad que tuvo el legislador al instituir el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores públicos que faltan a los principios que rigen el servicio público, es evitar que los servidores públicos reincidan en sus faltas; razones por las cuales y a efecto de prever que en un futuro el servidor público de mérito reincida en las irregularidades que se le atribuyen, ésta Contraloría Interna no considera pertinente aplicar el precepto legal en cita.

Aunado a lo anteriormente fundado y motivado, resulta aplicable al presente asunto la siguiente tesis de Jurisprudencia:

No. Registro: 256,378

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

42 Sexta Parte

Tesis:

Página: 145

Genealogía: Informe 1972, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 29.

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.

No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así mismo por analogía resulta aplicable la siguiente tesis:

PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA.





El juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional, según lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio.

Amparo directo 36/94. José Guillermo Garduño Magdalena. 9 de febrero de 1194. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, tesis 1263, página 2046, y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, pág. 534

Así las cosas, los medios de prueba que fueron ofrecidos por el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuía, se contiene en la Audiencia de Ley de fecha once de agosto del año dos mil dieciséis, en cuya referencia se señala: -----

1.- Copias simple del escrito de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, constante de diez fojas útiles tamaño carta escrita por una sola de sus caras, signado por el Ciudadano Ricardo Ornelas Hernández, Subdirector de Verificación y Reglamentos, dirigido al L.C. Luis Falcón Martínez, Contralor Interno en Iztacalco, en el cual se hace mención al oficio número IZC/DGJGPC/SVR/052/2014, de fecha primero de abril del año dos mil catorce, en el que se nos informó que se le dio contestación a lo requerido por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federa, que en fecha primero de abril del presente año se dio contestación a las solicitudes planteadas por los oficios número 3-16099-13, 3-17639 y 3-114-14, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.---

De lo anterior mencionado se comprueba que no se dio contestación a lo requerido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, toda vez que no proporciono la información requerido, misma que debía estar a su disposición por motivo de su cargo, por lo que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales otorgándole valor probatorio de indicio, no obstante a prudente arbitrio de esta autoridad y al tenor de la tesis de Jurisprudencia **número 1.4o.C. J/5, visible en el Registro 918016, Página 419, del Apéndice 2000, Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, enero de 1996**, cuyo texto refiere: -----

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.-No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...". El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios "... de cualquier cosa ...". Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original.





Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo en revisión 44/88.-Elodia Rodríguez Jiménez.-4 de febrero de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 649/88.-Vicenta Chávez viuda de Alemán.-17 de marzo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 1904/95.-Pedro Bernal Adame.-26 de octubre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Amparo directo 5484/95.-Luz María Campos Gerber.-9 de noviembre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilda Rincón Orta.-Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

Amparo directo 5814/95.-Seguros América, S.A., hoy Seguros Comercial América, S.A. de C.V.-9 de noviembre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Carlos Arbaça Álvarez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, página 124, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/5; véase la ejecutoria en la página 125 de dicho tomo.

Las mismas se refutan como prueba plena por parte del Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, y en virtud de ello se hace más que evidente que **NO** proporciono la documentación solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través de los oficios número **3-16099-13**, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece, oficio número **3-17639-13**, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil trece y el oficio número **3-114-14**, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, lo que derivó que la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, no proporcionara la documentación requerida por la citada Comisión en forma oportuna; por lo que no beneficia a su propósito de desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, puesto que no acredita de manera fehaciente que atención brindó a la documentación solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través de los similares antes mencionados; de la lectura que integra el contenido de los medios de prueba ofrecidos por el servidor público presunto responsable, no se desprende que este remitiera el expediente número **SVR/MEDL/442/2099** y tampoco se advierte de manera fehaciente y comprobable las acciones que realizaron las Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano; y Jurídica y de Gobierno ambas de la Delegación Iztacalco, respecto a un inmueble ubicado en Playa Roqueta, número 213, Colonia Militar Marte, cumpla con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y a la normatividad aplicable en materia de construcciones.-----





Es aplicable a lo anterior, en lo que le es conducente el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis I.3o.C.671 C, visible en la página 2371, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, cuyo texto es el siguiente: -----

"PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR. La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si ta misma liene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Victor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, en la Audiencia de Ley de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, se tiene que señaló lo siguiente: -----

"...En via de alegatos y encontrándonos en la etapa procesal correspondiente se señala como Alegatos las manifestaciones que de hecho y de derecho se contiene dentro del escrito de declaraciones y que se encuentran admitidos por este Órgano de Control Interno los cuales solicito sean tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones útiles se tienen por reproducidos; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que no se desvirtúan las irregularidades planteadas en mencionado Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----





IV.- Conforme a lo anterior, no se atribuye responsabilidad administrativa al Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Iztacalco como **Subdirector de Verificación y Reglamentos**, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho. -----

Por lo anterior ha quedado debidamente demostrado que el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, al momento de ostentar la responsabilidad de la **Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztacalco**, como titular de ésta, **NO** proporciono la documentación requerida por la Comisión de Derechos humanos del Distrito Federal, a través de los oficios número **3-16099-13**, de fecha cuatro de noviembre del dos mil trece, oficio número **3-17639-13**, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil trece y el oficio número **3-114-14**, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, lo que derivó que la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, no proporcionara la documentación requerida por la citada Comisión, actuar con lo que presuntamente transgredió lo dispuesto en la fracción XXI; y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al artículo 59 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, toda vez que el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, tenía la obligación de atender los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión, en la Administración Pública del Distrito Federal. -----

En ese tenor, el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, en su calidad de servidor público con el cargo de **Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztacalco**, trasgredió con su actuar la disposición legal contenida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

Todo servidor tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

La fracción XXI del citado precepto legal, establece en su parte conducente: -----

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/D/0021/2014

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztacalco, toda vez que **NO** remitió la contestación oportuna y veras a lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través de los oficios número **3-16099-13**, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece, oficio número **3-17639-13**, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil trece y el oficio número **3-114-14**, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, por lo que derivó que la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo Iztacalco, no proporcionara la documentación requerida por la citada Comisión en forma oportuna. -----

Esto es así toda vez que a través del oficio número **IZC/DGJGOC/SVR/048/2014**, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, signado por el Licenciado **Aurelio Alfredo Reyes García**, Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, en contestación a lo solicitado por el Licenciado Carlos A. Martiarena Leonar, Tercer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través de los oficios número **3-16099-13**, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece, oficio número **3-17639-13**, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil trece y el oficio número **3-114-14**, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztacalco, mediante el cual refirió lo siguiente: -----

"...con fecha 28 de marzo del presente año, se realizo ata administrativa en relación a que dentro de los archivos con los que cuenta esta Subdirección, no se encontró, el mencionado expediente toda vez que dese la recepción de los oficios mencionados al rubro se han hecho búsquedas continuas sin que aparezca dicho expediente por lo que me veo en la imposibilidad, de enviarte las copias solicitadas. "

Las acciones que se implementaron en el ámbito de las atribuciones de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en el inmueble ubicado en Playa Roqueta, número 213, Colonia Militar Marte, de esta Delegación, fueron la instrumentación de la Visita de Verificación Administrativa con número de expediente SVR/MEDL/442/209, en el cual se resolvió imponer una sanción pecuniaria de \$ 2740.00 (DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.N. 00/100), tal y como lo menciona en su oficio 3-16099.

Así mismo le informo que ésta Subdirección a mi cargo ordeno realizar visita de Verificación Administrativa al domicilio en comento a la cual s le asigno el número de expediente IZC/DGJG/SVR/CONS./677/2012, la cual fue canalizada en fecho 03 de diciembre del 2012, por personal Administrativo del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a la cual recayó acta circunstanciada en la que se refiere que "se trata de un Inmueble de planta baja y dos niveles más, con fachada de color café y zaguán del mismo color, arriba de estese advierte un letrero en el que se lee: Instituto pedagógico Nazca Secundaria. La persona que nos atendió, la Señora María de los ángeles Enriquez permitió la entrada al inmueble y después de hacer un recorrido por éste, observe que no habían trabajadores ni trabajos de construcción dentro del inmueble, sino actividades propias de una secundaria.....No habiendo materia por verificar", situación por la cual no fue posible instaurar procedimiento administrativo en contra del visitado..." (Sic.) --





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CII/ZC/D/0021/2014

Atento a lo anterior la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a través de los oficios número **3-16099-13**, de fecha cuatro de noviembre del dos mil trece, oficio número **3-17639-13**, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil trece y el oficio número **3-114-14**, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, solicitó al Director General de Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, remitiera copia certificada, completa clara y legible de las constancias que integran el expediente **SVR/MEDL/442/2009** y que informara las acciones que implementará esa Delegación a efecto de que el inmueble ubicado en

Marte, cumpla con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (artículo 77, 78 y 166) y la normatividad aplicable en materia de construcciones.

Por lo que en esa tesitura el día cinco de noviembre del dos mil trece, fueron notificados los oficio número **3-16099-13**, de fecha cuatro de noviembre del dos mil trece, notificado con veintiocho de noviembre del año dos mil trece el oficio número **3-17639-13**, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil trece y notificado el día nueve de enero del año dos mil catorce el oficio número **3-114-14**, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, en la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, mediante el cual el Licenciado Carlos Alejandro Martiarena Leonar, Tercer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, solicitó "Remitiera copia certificada, completa clara y legible de las constancias que integran el expediente SVR/MEDL/442/2009 y que informara las acciones que implementará esa Delegación a efecto de que el inmueble ubicado en

cumpla con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (artículo 77, 78 y 166) y la normatividad aplicable en materia de construcciones. (Sic.)", por lo que el **Lic. Enrique Escamilla Salinas**, Director Jurídico de la Delegación Iztacalco, a través del similar número **DJ/675/2012**, de fecha cinco de noviembre del año dos mil trece, remitió al Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztacalco, el diverso número **3-16099-13**, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece, mismo que fue recepcionado en la Dirección de General de Jurídica y de Gobierno el día cinco de noviembre del año dos mil trece.

Atento a lo anterior este Órgano de Control Interno en la Delegación Iztacalco, a través del oficio número **CII/UDQDR/0395/2014**, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil catorce, solicitó al Director General de Jurídico, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, informara la respuesta que otorgó a los oficios **3-16099-13**, de fecha cuatro de noviembre del dos mil trece, **3-17639-13**, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil trece y **3-114-14**, de fecha ocho de enero del dos mil catorce, signado por el **Mtro. Carlos Alejandro Martiarena Leonar**, Subdirector de Área de la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través de los cuales se le solicitó remitiera copia certificada del expediente **SVR/MEDL/442/2009** entre otras cosas y que en caso de que haya sido turnado para su atención a alguna de las áreas que integran esa Dirección General a su cargo, señale el nombre de dicha área y el oficio o volante de turno

Página 28 de 38

LFM/IGOM/ALAA



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco
Av. Rio Churubusco Esq. Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08009 Del. Iztacalco Tel:
5651-2146 conmutador 5654-3233
cf.gob.mx contraloría de gob. mx



con el que fue turnado, mediante el cual presuntamente le remitió al Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztacalco, los oficios número **3-16099-13**, de fecha cuatro de noviembre del dos mil trece, **3-17639-13**, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil trece y **3-114-14**, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, toda vez que se trataba de un asunto de su competencia, por lo que a través del oficio número **DJ/182/14**, de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, el Director Jurídico de la Delegación Iztacalco, informó a este Órgano de Control Interno en la Delegación Iztacalco, que *"al respecto me permito enviar copia de los oficios DJ/014/2013, DJ/742/2013 y DJ/675/2013, firmado por el suscrito, por medio del cual hacer del conocimiento al Subdirector de Verificación y Reglamentos de Queja de Derechos humano, interpuesta por CARLOS CANTU LAGUNES, lo anterior para los efectos legales a que háya lugar"* (Sic).

De lo anterior se tiene que el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, quien en la época de los hechos al igual que en la actualidad se desempeña como Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztacalco, **NO** proporcionó la documentación requerida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. -----

Por lo que hace a la fracción **XXIV** del citado precepto legal, establece en su parte conducente: -----

"...XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos. ..."

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, quien en la época de los hechos al igual que en la actualidad se desempeña como Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztacalco, toda vez que **NO** cumplió con lo requerido, es entonces así que la obligación establecida en el artículo 59, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que a la letra dice: -----

Artículo 59. *Todas las autoridades servidores públicos en los términos del artículo 3° de esta Ley, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados pero que por razón de su competencia, facultades y actividad, puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir de inmediato con las solicitudes de Comisión en tal sentido.*

Por lo que se determina la existencia de una irregularidad administrativa deriva de que el presunto responsable no dio contestación a lo requerido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que su actuar transgredió lo dispuesto en la fracción **XXI**; y **XXIV** del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los





Servidores Públicos, con relación al artículo 59 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte de Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente:

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, en su carácter de servidor público como Subdirector de Verificación y Reglamentos en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en el artículo 59 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como servidor público como Subdirector de Verificación y Reglamentos en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la Tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se



Volúmen 59, página 21. Amparo directo 281773. Transportes Papanlla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aktrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Avarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmarán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmarán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmarán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, con el que cuenta este Órgano de Control Interno, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:-

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía al menos [REDACTED] años de edad, estado civil [REDACTED], con grado de estudios de licenciatura, y experiencia laboral dentro de la Administración Pública Local de al menos de tres años en el cargo con el que se ostentaba como Subdirector de Verificación y Reglamentos en Iztacalco, conforme se desprende de lo declarado en Audiencia de Ley de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, con lo que se collige lo siguiente. -----

De acuerdo con su edad, el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la anti juricidad de sus conductas, lo cual nos permite concluir que en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le correspondía mostrar su actuar como servidor público en estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos en la Delegación Iztacalco, lo cual omitió y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/D/0021/2014

imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Migarijos Navarro. Secretaria:

Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público; no obstante a ello su trasgresión **NO puede considerarse grave**, al no cumplir con el requerimiento solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante oficio número 3-16099-13, de fecha cuatro de noviembre del dos mil trece.

Sustenta lo anterior la Tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:





Las económicas: Conforme se desprende de los antecedentes laborales del Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, se tiene que al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, percibía un sueldo mensual de aproximadamente de la cantidad de \$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.), por parte del Gobierno del Distrito Federal, Órgano Político Administrativo en Iztacalco, como Subdirector de Verificación y Reglamentos en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, como se advierte de lo declarado en la Audiencia de Ley de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, con lo que se colige lo siguiente: -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.-----

Por cuanto hace al nivel jerárquico del Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, en su carácter de Subdirector de Verificación y Reglamentos en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, éste se advierte de la constancias de nombramiento de personal, visible a foja ochenta y ocho de autos, con la que se constata que el nivel jerárquico del Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura; de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, estaba obligado a acatar con cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.--

En lo inherente a los antecedentes de sanción del Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, no se tiene por registrada ninguna sanción por parte del ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, tal y como se establece en el oficio número CGDF/DGAJR/DSP/5469/2015, de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México.-----

Por lo que hace a las condiciones del Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo de **Subdirector de Verificación y Reglamentos**, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Subdirector de Verificación y Reglamentos en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco**, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público, Titular de la **Subdirección de Verificación y Reglamentos**, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara





el dejar de observar las disposiciones normativas establecidas en los artículos 47, fracción XXI Y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en el artículo 59 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que éste al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, como **Subdirector de Verificación y Reglamentos**, contaba con un cargo que le confería amplias facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, al no cuidar las obligaciones que tenía con motivo del cargo que ostentaba como Subdirector de Verificación y Reglamentos en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio.

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del oficio número **JD/0437/2013**, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, signado por la Ciudadana **Elizabeth Mateos Hernández**, entonces Jefa Delegacional en Iztacalco, en donde se deduce que el ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, fue nombrado con el cargo de **Subdirector de Verificación y Reglamentos en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco**, en fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, por lo que se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad en el servicio público





de al menos un año, al momento en que sucedieron los hechos, documentos público que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Subdirector de Verificación y Reglamentos en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en el Distrito Federal.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, no existen casos de reincidencias:

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, **NO** existe monto alguno que el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue debidamente acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento de atender lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el oficio número 3-16.99-13, de fecha cuatro de noviembre del dos mil trece.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/D/0021/2014

parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer que el Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, en su carácter de servidor público como Subdirector de Verificación y Reglamentos en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXI y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público al Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, de al menos un año en la Administración Pública del Distrito Federal al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Subdirector de Verificación y

Página 36 de 38

LFM/IGOM/ALAA



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco
Av. Río Churubusco Esc. Calle Té s/n. Col. Gabriel Ramos Millán. C.P. 06000 Del. Iztacalco Tel:
5657-2146, contralador 5654-3333
df@gcb.mx contraoria@gcb.mx



Reglamentos en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta Autoridad a estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, con Registro Federal de Contribuyentes en su carácter de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Iztacalco, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.-----
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determina imponerle como sanción administrativa al ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I, de la Ley de la Materia.-----
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al Ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, a su Jefe inmediato, al Superior Jerárquico y al Representante del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- CUARTO.-** Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales a los que haya lugar.-----
- QUINTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de Justicia, se le hace saber al ciudadano **Ricardo Ornelas Hernández**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/D/0021/2014

procedentes en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTO.-

Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO EN CONTADURÍA LUIS FALCÓN MARTÍNEZ, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO DERENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

